

|                   |   |   |
|-------------------|---|---|
| <b>A</b>          | : | <b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA<br/>GERENTE GENERAL</b>   |
| <b>ASUNTO</b>     | : | <b>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO<br/>POR EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO<br/>DE ELECTRICIDAD - ELECTROSUR S.A. CONTRA<br/>LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº<br/>00008-2024-CD/OSIPTEL</b> |
| <b>REFERENCIA</b> | : | <b>EXPEDIENTE Nº 00009-2023-CD-DPRC/MC</b>  |
| <b>FECHA</b>      | : | <b>17 de abril de 2024</b>  |

|                      | <b>CARGO</b>   | <b>NOMBRE</b>         |
|----------------------|--|-----------------------|
| <b>ELABORADO POR</b> | ESPECIALISTA EN<br>TELECOMUNICACIONES                  | ELMER ALEJANDRO ROJAS |
|                      | COORDINADOR DE GESTIÓN<br>Y NORMATIVIDAD               | JORGE MORI MOJALOTT   |
| <b>REVISADO POR</b>  | SUBDIRECTOR DE<br>REGULACIÓN                           | MARCO VÍLCHEZ ROMÁN   |
| <b>APROBADO POR</b>  | DIRECTOR DE POLÍTICAS<br>REGULATORIAS Y<br>COMPETENCIA | LENNIN QUISO CÓRDOVA  |



## 1. OBJETO

Evaluar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – ELECTROSUR S.A. (en adelante, ElectroSur), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2024-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 8), que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre ElectroSur y la empresa Televisora del Sur S.A.C. (en adelante, TV Sur).

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante carta C.164-2023-GLR/TVS Televisora del Sur solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ElectroSur, en el marco de la Ley N° 29904: “Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”, para el acceso y uso de manera indeterminada de la infraestructura eléctrica ubicada en algunos distritos de la provincia de Tacna, departamento de Tacna.
- 2.2. Mediante la Resolución 8, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de enero de 2024<sup>1</sup>, el Osiptel aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre TV Sur y ElectroSur (en adelante, Mandato).
- 2.3. Mediante Escrito S/N recibido el 15 de marzo de 2024, ElectroSur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 8.
- 2.4. Mediante carta C.00096-DPRC/2024, remitida el 1 de abril de 2024, el Osiptel trasladó a la empresa TV Sur una copia del Recurso de Reconsideración presentado por ElectroSur, a fin de que tome conocimiento de la acción iniciada y de considerarlo necesario remita sus comentarios respecto del recurso presentado.

## 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Resolución N° 026-2015-CD/OSIPTEL, la resolución que aprueba el mandato de compartición es notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Al respecto, la Resolución 8, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de enero de 2024; no obstante, de la revisión de los cargos de notificación se advierte que dicha resolución no fue notificada a ElectroSur.

Sin embargo, en el escrito S/N recibido el 15 de marzo de 2024, ElectroSur manifestó que aun cuando no se le notificó la Resolución N° 0008-2024-CD/OSIPTEL y el Informe N° 00005-DPRC/2024, realizó las búsquedas respectivas, habiendo verificado el contenido de los mismos; tal es así, que interpuso el recurso de reconsideración.



<sup>1</sup> [https://busquedas.elperuano.pe/api/media/http://172.20.0.101/file/AHjDD\\_dJ4I48IdpJU5LOq/t/2256321-1.PDF/PDF](https://busquedas.elperuano.pe/api/media/http://172.20.0.101/file/AHjDD_dJ4I48IdpJU5LOq/t/2256321-1.PDF/PDF)



En atención a ello, en concordancia con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>3</sup>, con la presentación del referido recurso de reconsideración se tiene por bien notificada la Resolución 8 a ElectroSur, por lo que el recurso de reconsideración resulta procedente.

Adicionalmente, cabe indicar que, sin perjuicio de que la Resolución 8 se emitió en ejercicio de la función normativa del Osiptel; en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del Osiptel y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos interpuestos por los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos de compartición de infraestructura, la impugnación presentada por ElectroSur califica como un recurso procedente.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con la que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por ElectroSur el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

#### 4. PRETENSIÓN DEL RECURSO

El Recurso de Reconsideración formulado por ElectroSur, tiene como pretensión lo siguiente:

1. Incluir en el numeral 7.5, que ha sido incorporado en la Cláusula Séptima del Contrato, las reglas para el retiro de la red de banda ancha de TV Sur, en el supuesto que concluya su vigencia.
2. Se establezca que TV Sur debe cumplir la normativa de la Ley N° 30477 – “Ley que regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos” y soterrar todo su cableado en el centro histórico.

#### 5. ANALISIS DEL RECURSO

##### 5.1. Sobre el establecimiento e incorporación de un procedimiento específico para el retiro del cableado de la red de banda ancha de TV Sur

Al respecto, el numeral 7.5 incorporado al Contrato, prevé que, para el caso del acceso y uso de la infraestructura utilizada para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha, la vigencia del contrato concluye indefectiblemente luego de ciento veinte (120)<sup>4</sup> días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de EL



##### <sup>2</sup> “Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Plazo incluido en el numeral 15.2 del Artículo 15° Terminación, de la Norma que establece la “Oferta Referencial de Compartición y otras disposiciones aplicables a la Compartición de Infraestructura Eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones” aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL

CONTRATISTA para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.

En atención a ello, una vez culminada la vigencia del contrato en el extremo referido al acceso y uso de la infraestructura utilizada para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha, nos encontramos ante un acceso no autorizado.

Por lo tanto, en este escenario corresponde considerar que, a través de la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL<sup>5</sup>, se estableció el “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” (en adelante, “Procedimiento de Retiro”), el cual otorga el derecho, a los titulares de infraestructura de uso público, de iniciar las acciones correspondientes para retirar elementos que no cuentan con una autorización efectiva en la infraestructura de su titularidad, siguiendo el procedimiento ahí previsto.

Por lo expuesto, en la medida que existe una norma especial que regula el procedimiento para que las empresas titulares de infraestructura de uso público puedan ejercer su derecho a retirar infraestructura no autorizada, no corresponde establecer en el Mandato un procedimiento específico para el mismo fin.

En virtud de ello, no corresponde acoger la pretensión solicitada por ElectroSur en este extremo.

## 5.2. Sobre la necesidad de establecer un apartado, en el Informe N° 00005-DPRC/2024 acerca del cumplimiento de la Ley N° 30477 y que TV Sur deba soterrar su cableado en el centro histórico, en aplicación del artículo 19

Al respecto, corresponde indicar que, en atención a lo negociado por las partes y lo solicitado por TV Sur, el Mandato establece las condiciones económicas aplicables para el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico para servicios de Banda Ancha, el plazo de vigencia de dicho acceso, así como las reglas aplicables para su implementación.

Ahora bien, es preciso resaltar que, además de las reglas que han sido incorporadas a través del Mandato, dicha relación de acceso y uso de infraestructura se rigen, precisamente, por el Contrato suscrito por las partes, en el cual se establece en el segundo párrafo del numeral 3.1 de la Cláusula Tercera, que las condiciones de uso de la infraestructura de soporte eléctrico se regirán, entre otros por la **normativa vigente que resulte aplicable**.

Precisamente, sin perjuicio del derecho de TV Sur para acceder y usar la infraestructura de ElectroSur para el despliegue de redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha, existen diversas normas aplicables que, aunque no estén detalladas de manera expresa, corresponde sean cumplidas por las partes en la medida que constituyan normas imperativas.

Así, dado que existe una norma específica cuyo cumplimiento es obligatorio (Ley N° 30477), al implementar el mandato (desplegar su infraestructura) TV Sur debe cumplir con la misma.

<sup>5</sup> <https://www.osiptel.gob.pe/n-182-2020-cd-osiptel/>

En ese sentido, no resulta necesario incluir referencias al cumplimiento de la Ley N° 30477 en el informe que sustenta el mandato.

En virtud de ello, no corresponde acoger la pretensión solicitada por ElectroSur en este extremo.

## 6. CONCLUSION Y RECOMENDACION

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente informe, esta Dirección considera que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – ELECTROSUR S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2024-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre ElectroSur S.A. y la empresa Televisora del Sur S.A.C.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y  
COMPETENCIA  
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA

